



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 421

Bogotá, D. C., viernes 24 de agosto de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 687 DE 2001

(agosto 15)

por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 3°. Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las Asambleas, y los acuerdos que expidan los distritos y municipios, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente distrital o municipal en sus Centros de Bienestar del Anciano.

Artículo 5°. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

Artículo 6°. En los Centros de Bienestar del Anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 7°. Las entidades territoriales autorizadas por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales que adopten la estampilla y recauden los fondos provenientes de los actos que se lleguen a gravar, podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Artículo 8°. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

Artículo 9°. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000, de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De los recursos excedentes de la vigencia fiscal 2000 de la subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud, se destinarán cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) para financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública y cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para garantizar la sostenibilidad financiera de los hospitales públicos y la atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS-subsidiado. Estos recursos serán distribuidos en forma progresiva y en respuesta a cumplimientos por parte de los Hospitales públicos de convenios de eficiencia firmados con el Ministerio de Salud.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los recursos provenientes de los excedentes del Fosyga, son básicamente para la urgente reforma de todos nuestros hospitales públicos que hacen parte del sector de la salud, reforma que apunta básicamente a tres frentes, tales como:

- i) Aumentar la cobertura universal de la población;
- ii) Aumentar la efectividad en el uso de los recursos;
- iii) Mejorar la calidad de la atención.

El camino por seguir para alcanzar tales objetivos propuestos es a través de una estrategia de aseguramiento integrada al proceso que se ha venido desarrollando por parte de la mayoría de Instituciones Prestadoras de Servicios en los Entes territoriales, como es el proceso de descentralización de la prestación de los servicios de salud.

En los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se ordena al Estado que erigiendo los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, con la participación de los particulares, garantice la prestación a todas las personas nacidas en el territorio colombiano y todos los ciudadanos, de los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Con base en tales principios constitucionales, se redactó la Ley 100 de 1993, desarrollando el principio de eficiencia, por medio de dicha ley se determinó que la forma de prestación de los servicios de salud se

efectuaría por la Nación o por las entidades Territoriales, a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. (Ley 100 de 1993, artículo 194).

A partir de la Ley 100 de 1993, se erigió como pilar básico para la prestación de los servicios de salud, la eficiencia, una de las premisas para desarrollar tal pilar fue la consagración de la transformación de subsidios de oferta en subsidios a la demanda, es decir, que todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debían reorganizarse técnica, administrativa y operativamente, de tal suerte que su financiación sea principalmente a través de los recursos que se captan por la venta de servicios prestados tanto a los afiliados al régimen contributivo, como a los afiliados al régimen subsidiado, permitiendo cada vez menor asignación directa a los presupuestos.

Bajo este esquema las redes prestadoras de servicios deberán adoptar un modelo autónomo de financiación, basado en la eficiencia de la venta de los servicios de salud.

En tales términos, la reforma planteada por parte del órgano rector de las políticas en salud, el Ministerio de Salud, implica tratar de cambiar las estructuras de gestión de los hospitales públicos de forma que permitan incorporar modelos e indicadores de resultados para evaluar la gestión.

El déficit proyectado en el Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud, al cerrar la vigencia 2000, supera los \$500 mil millones, en cuanto a la cartera del total de 729 instituciones hospitalarias estudiadas, (de I, II y III nivel de complejidad) a mayo 31 de 2001, los pasivos acumulados superaban los \$900 mil millones, de los cuales aproximadamente el 51% del total de los últimos tres años, corresponde a la deuda laboral, es decir, más de \$350 mil millones; del total de la deuda, aproximadamente el 48% proviene de vigencias anteriores y el 51,7% se origina en las vigencias de 1999 y 2000.

Finalmente, se propone por parte del Ministerio de Salud, para alcanzar la operatividad de la reforma propuesta, una metodología que bajo una serie de actividades permita alcanzar los objetivos enunciados de ampliación de cobertura, con efectividad, calidad y eficiencia.

Bajo este contexto, el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los argumentos planteados en conjunto con el Ministerio de Salud, buscando aliviar, de forma al menos parcial, la crisis actual de los hospitales de la red pública hospitalaria, pone a consideración de los Honorables congresistas esta iniciativa de asignación de los recursos excedentes de la vigencia fiscal 2000, de la subcuenta de Seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, para financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública con el fin de garantizar su sostenibilidad financiera para la atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS-subsidiado.

Los recursos excedentes de los Seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud,

Fosyga, se encuentran disponibles y certificados por el Contador General de la Nación.

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional trata de contribuir a aliviar la crisis actual de los hospitales de la red pública hospitalaria, por tal motivo pone a consideración de los Honorables congresistas la propuesta de asignación de los recursos excedentes de la vigencia fiscal 2000, por lo tanto somete a su ilustrada consideración el presente proyecto de ley y solicita su aprobación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2001 CAMARA

por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, en la suma de cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y dos millones ciento ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos (\$405.242.183.618) moneda legal, según el siguiente detalle:

Adiciones– Presupuesto General de la Nación

Concepto	Valor
1. Ingresos del Presupuesto Nacional	405.242.183.618
2. Recursos de capital de la Nación	213.000.000.000
6. Fondos especiales	192.242.183.618
Total ingresos	405.242.183.618

Artículo 2°. Adiciónese el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2001 en la suma de cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y dos millones ciento ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos (\$405.242.183.618) moneda legal, según el siguiente detalle:

Adiciones– Presupuesto General de la Nación

Cta. Subc. Prog Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos	Total Propios
SECCION 1901				
MINISTERIO DE SALUD				
A.	Presupuesto de funcionamiento	128.000.000.000		128.000.000.000
C.	Presupuesto de inversión	277.242.183.618		277.242.183.618
630	Transferencias	277.242.183.618		277.242.183.618
304	Servicios integrales de salud	277.242.183.618		277.242.183.618
	Total presupuesto Sección	405.242.183.618		405.242.183.618
	Total adiciones	405.242.183.618		405.242.183.618

Artículo 3°. Contracreditase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de setenta y dos mil millones de pesos (\$72.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

Contracréditos– Presupuesto General de la Nación

Cta. Subc. Prog Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos	Total Propios
SECCION 1301				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
A.	Presupuesto de funcionamiento	72.000.000.000		72.000.000.000
	Total presupuesto Sección	72.000.000.000		72.000.000.000
	Total contracréditos	72.000.000.000		72.000.000.000

Artículo 4°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de setenta y dos mil millones de pesos (\$72.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

Créditos– Presupuesto General de la Nación

Cta. Subc. Prog Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos	Total Propios
SECCION 1901				
MINISTERIO DE SALUD				
A.	Presupuesto de funcionamiento	72.000.000.000		72.000.000.000
	Total Presupuesto Sección	72.000.000.000		72.000.000.000
	Total Créditos	72.000.000.000		72.000.000.000

Artículo 5°. Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Salud, la suma de \$2.977.800.000 de recursos del crédito externo con destinación específica por recursos del crédito externo previa autorización.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público–Dirección General del Presupuesto Nacional, en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996, hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La operación presupuestal busca fundamentalmente incorporar en el presupuesto los recursos necesarios para solucionar la crítica situación financiera por la que atraviesa la red pública hospitalaria a causa de la ineficiente estructura de costos de operación de los hospitales, la baja recuperación de cartera generada por el inadecuado flujo de recursos entre los agentes del sistema de seguridad social en salud.

Se asignarán recursos para financiar la atención en salud de la población pobre y vulnerable no afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado; para la reestructuración de los hospitales públicos que les permita su sostenibilidad financiera y, finalmente, para financiar el Régimen Subsidiado en Salud.

A continuación se presenta el detalle de la modificación presupuestal propuesta.

1. Para la Red Pública Hospitalaria - \$300 mil millones

Financiamiento: \$200 mil millones con Aportes de la Nación y \$100 mil millones con excedentes financieros del año 2000 de la subcuenta de enfermedades catastróficas y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga.

Según información preliminar del Ministerio de Salud, la deuda total se estima en cerca de \$900 mil millones, la cual se distribuye en un 30% para el tercer nivel de atención, un 47% para el segundo y un 23% para el primero.

El total de la deuda laboral se encuentra cercana a los \$500 mil millones, el 51 % del total adeudado, mientras el 26% se resuelve en deuda con proveedores, el 7% corresponde a la deuda financiera y el 15% a otros conceptos.

En general, la mayor parte de la deuda laboral se concentra en el año 2001 sin embargo, entre un 33 y un 35% de la misma proviene del año 2000 en todos los niveles. Para el segundo nivel, el 21% de la deuda laboral se origina en 1999, en la cual tienen una especial importancia los salarios y las contribuciones parafiscales.

También en cuanto a proveedores, el comportamiento es similar: el mayor porcentaje corresponde a obligaciones de 2001, mientras entre un 30 y un 38% corresponde a 2000, en todos los niveles de complejidad. La deuda financiera, que en su conjunto se concentra en el segundo nivel en un 57% y en un 37% corresponde al tercer nivel, posee un importante componente de 1999 (41%), mientras el 37% corresponde a 2001. En "Otros Conceptos" el 43% también corresponde al año 2001, el 30% al 2000 y el 27% a 1999.

Cartera

Según información preliminar del Ministerio de Salud, la cartera total, con corte a mayo 31 de 2001, de las 729 instituciones, asciende a \$702.749,1 millones, de los cuales el 30% corresponde a cuentas de menos de 90 días, el 17% a 90-180 días y el 48% a más de 180 días. Por su parte, el 4% restante corresponde a facturación glosada pendiente de reenvío. Al régimen contributivo corresponde el 27,3% de la cartera total, al subsidiado el 51,4% y el 21,1% a otras entidades, como Fisalud, Fuerzas Armadas, Inpec, otras IPS, entre otras.

De la cartera total, \$402.928,4 millones, el 57%, corresponde a entidades de naturaleza privada, y \$278.433,8 a aquellas de naturaleza pública (40%).

El ISS concentra el 46% del total de la cartera acumulada por concepto de venta de servicios al régimen contributivo (el 26% del total de la cartera reportada) y el 53% del total de la cartera de este régimen que tiene antigüedad mayor a 180 días (el 17% del total de la cartera reportada mayor a 180 días).

En cuanto a las cuentas presentadas al régimen subsidiado, Unimec, Comcaja y las Empresas Solidarias, de naturaleza privada, adeudan a los hospitales el 31% de la cartera correspondiente a este régimen y el 36% de aquella con antigüedad mayor a 180 días, para el mismo. Por su parte, entre las públicas, Caprecom representa el 9% del total de la cartera del régimen subsidiado y el 8% del total con antigüedad mayor a 180 días, correspondiente a este régimen.

Por niveles, la cartera se distribuye de manera muy similar: 30% del total corresponde al primer nivel, el 34% al segundo y el 36% al tercero.

Bajo el panorama anterior, los recursos adicionales por valor de \$300 mil millones se destinarán prioritariamente al pago de la facturación de servicios prestados a la población vinculada o servicios no incluidos en el POS-S por los valores que superen los recursos recibidos por los hospitales como subsidio a la oferta.

2. Cajas de Compensación familiar - \$40.6 mil millones, *correspondiente a los recursos de 14 Cajas de Compensación Familiar que han manifestado su decisión de no continuar administrando directamente los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 110 de 1993 y que en consecuencia deben consignar dichos recursos en el Fosyga, para que a través del Fondo se garantice la continuidad de las personas que estaban afiliadas por estas CCF al Régimen Subsidiado.*

La Ley 100 de 1993 en su artículo 217 estableció que las Cajas de Compensación Familiar deberán destinar el 5% de los recaudos del subsidio familiar que administran, para financiar el régimen de subsidios en salud y las que obtengan un cuociente superior al 100% del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, tendrán que destinar el 10%.

La misma norma contempla que las Cajas de Compensación Familiar podrán administrar directamente y de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto, los recursos del régimen subsidiado. La Caja de Compensación Familiar que administre directamente estos recursos constituirá una cuenta independiente del resto de sus rentas y bienes. Las Cajas de Compensación Familiar que no cumplan los requisitos definidos en la reglamentación deberán girar los recursos del subsidio a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

La Secretaría de Salud de Bogotá, Distrito Capital, informó al Ministerio de Salud que las Cajas de Compensación Familiar Colsubsidio y Compensar manifestaron la intención de no continuar como administradoras del Régimen Subsidiado en el Distrito Capital.

De otra parte, la Secretaría de Salud de Manizales informó la decisión de la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar de Caldas de no continuar administrando directamente los recursos del Régimen Subsidiado y por lo tanto procederá a girar los recursos según lo definido en el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, a través de las Entidades Territoriales se ha conocido la intención de otras Cajas de Compensación Familiar de no continuar con la administración directa.

Lo anterior significa que los recursos del subsidio familiar que estas cajas deben destinar al Régimen Subsidiado los deberán consignar en el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para que este a la vez establezca el mecanismo mediante el cual se garantice la financiación de la continuidad de la afiliación de esta población al Régimen Subsidiado.

3. Reestructuración hospitalaria \$50 mil millones. Financiamiento con excedentes ECAT 2000

La reforma del sector salud colombiano tiene tres objetivos básicos:

- a) Alcanzar la cobertura universal de la población;
- b) Aumentar la efectividad en el uso de los recursos;
- c) Mejorar la calidad de la atención.

Estos objetivos deben ser alcanzados a través de una estrategia de aseguramiento única y solidaria integrada al proceso de descentralización de la prestación de los servicios de salud.

Como parte de este proceso, las entidades públicas hospitalarias se convierten en entidades autónomas o empresas sociales del Estado lo que los obliga a enfrentar su gestión con los criterios de calidad, eficiencia, efectividad, competitividad y control sobre su propio futuro, que caracterizan a la empresa moderna.

La Ley 100 utiliza varios mecanismos como la sustitución gradual de las transferencias presupuestales (subsidios a la oferta) por la generación de ingresos a través de la contratación de venta de servicios a las aseguradoras de los regímenes contributivo y subsidiado (subsidios a la demanda); la apertura a la competencia con el sector privado; y la autogestión para transformar sustancialmente la estructura de financiamiento y gestión de los hospitales públicos y asegurar la permanencia de aquellos que sean eficientes en proveer servicios de calidad. Sin embargo, uno de los grandes desafíos de la reforma es lograr cambiar las prácticas y las estructuras de gestión de los hospitales públicos para incorporar modelos y gestores profesionales sujetos a evaluación de resultados.

Con el fin de apoyar este proceso el país ha desarrollado un conjunto de acciones tendientes a modernizar la gestión de las instituciones prestadoras de servicios de salud con diferentes niveles de impacto, y a partir del año 1999 inició un proyecto de reorganización institucional en 26 hospitales públicos de segundo y tercer nivel, cuyo objetivo es conducir a las instituciones hospitalarias a operar en condiciones de equilibrio y garantizar su viabilidad técnica y financiera, a través de la adecuación de los servicios que prestan, el mejoramiento de la gestión, la reestructuración de sus plantas de personal y la flexibilización de su sistema de contratación, entre otros.

Una de las lecciones más importantes aprendidas con la experiencia de mejoramiento de los hospitales públicos es que, dada la estrecha relación e interdependencia que existe entre los tres niveles de atención, una recuperación sostenible a largo plazo requiere intervenciones que incorporen a toda la red de servicios públicos de salud. Quedó claro que la inadecuada conformación, organización y funcionamiento de las redes de prestación de servicios termina afectando a los hospitales individualmente, así:

- a) El proceso de ajuste institucional de un hospital tiene mayor probabilidad de éxito en la medida en que se involucre al conjunto total de entidades que conforman la oferta pública de servicios en un área poblacional determinada;
- b) Existen hospitales que se tornan inviables cuando se restringe su oferta de servicios a un nivel de atención;
- c) El proceso de descentralización, si no es implementado de manera armónica y coordinada entre departamentos y municipios, puede generar duplicidad en la oferta de servicios, por creación o ampliación de instituciones o servicios que no contemplan el tamaño y requerimientos de la demanda ni la capacidad instalada tanto pública como privada.

4. Paripassu - \$85 mil millones con aportes de la Nación

Con dichos recursos se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-1165/2000, que ordena el Aporte de la Nación al régimen subsidiado en los términos de la Ley 100 de 1993.

5. Subcuenta de promoción \$1,7 mil millones provenientes de los excedentes financieros de la vigencia 2000

Para la financiación de campañas de prevención de la violencia y de promoción de la convivencia pacífica a nivel nacional y territorial.

Los excedentes financieros liquidados en esta subcuenta y que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, corresponden a los recursos provenientes del impuesto social a las municiones y explosivos de que trata el artículo 224 de la Ley 100 de 1993.

El Decreto 1283 de 1996 en su artículo 27 establece que dichos recursos deben ser destinados a la financiación de campañas de prevención de la violencia y de promoción de la convivencia pacífica a nivel nacional y territorial.

6. Sustitución de recursos

Se solicita el cambio de recursos por \$2.977,8 millones en el Presupuesto de Gasto de Inversión del Ministerio de Salud, para la vigencia 2001, sustituyendo recurso 14 - Préstamos destinación específica, por recurso 13 - Recursos crédito externo, sin modificar el monto total apropiado por la ley de presupuesto general para esta vigencia. Lo anterior en razón a que los cambios por fuentes de financiamiento deben someterse a consideración del honorable Congreso de la República.

Honorables Congresistas:

Por la importancia que para el país tiene la solución de la crisis hospitalaria, el Gobierno Nacional pone a consideración de los honorables Congresistas la propuesta de modificaciones al presupuesto del año 2001, por lo tanto somete a su ilustrada consideración el presente proyecto de ley y solicita su aprobación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2001 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 67, con su correspondiente exposición de motivos por el doctor Juan Manuel Santos, Ministro de Hacienda.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitalares de primer y segundo nivel de atención del departamento del Cesar.

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Cesar para que ordene la emisión de la estampilla *prohospitalares de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Cesar.*

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, micro tecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cesar, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deben realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Cesar podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Cesar para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La tarifa que determine la Asamblea del Cesar no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 7°. Los recaudos por las ventas de las estampillas y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorerías Municipales.

Artículo 8°. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Cesar y de las Contralorías Municipales.

Artículo 9°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Castro Pacheco,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de garantizar y mantener el acceso de la población cesarense a los servicios de la salud pública; he presentado esta iniciativa, la cual resulta acorde con las bases del Plan Nacional de Desarrollo en lo que se refiere al Sistema General de Seguridad Social.

En la actualidad el departamento del Cesar cuenta con veintitrés (23) hospitales de primer nivel de atención y tres (3) de segundo nivel de atención.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993 los Hospitales Colombianos deben dejar de ser hospitales de beneficencia y están obligados a convertirse en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) organizadas jurídicamente como Empresas Sociales del Estado (ESE) con autonomía propia, con una política seria de captación de recursos económicos y equilibradas financiera y contablemente; que ofrezcan al público buenos servicios para que tengan la posibilidad de competir en el mercado.

Teniendo en cuenta la difícil situación financiera que viven los hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Cesar, a los cuales las transferencias que les llegan no les alcanza para cubrir el pasivo laboral prestacional y para las inversiones que deben hacerse para contrarrestar el deterioro de la planta física, de la anticuada tecnología de sus equipos y de la deficiente dotación; se hace necesario que el órgano legislativo del poder público, autorice a la Asamblea Departamental del Cesar, para que ordene la emisión de la estampilla prohospitalares de primer y segundo nivel de atención.

De tal manera que de llegar a ser ley este proyecto, se estarían oxigenando en gran manera las finanzas de los hospitales cesarenses, para permitirles el fortalecimiento institucional y una eficiente participación dentro del sistema de prestación de servicios de salud.

De los honorables Senadores,

Jorge Castro Pacheco,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto del año 2001 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 69 de 2001 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Jorge Castro Pacheco.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
prohospitales de primer y segundo nivel de atención
del departamento del Magdalena.*

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla, *prohospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Magdalena.*

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- d) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- e) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- f) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, micro tecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deben realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Magdalena podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La tarifa que determine la Asamblea del Magdalena no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 7°. Los recaudos por las ventas de las estampillas y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorerías Municipales.

Artículo 8°. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Magdalena y de las Contralorías Municipales.

Artículo 9°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Castro Pacheco,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de garantizar y mantener el acceso de la población del Magdalena a los servicios de la salud pública; he presentado esta iniciativa, la cual resulta acorde con las bases del Plan Nacional de Desarrollo en lo que se refiere al Sistema General de Seguridad Social.

En la actualidad el departamento del Magdalena cuenta con veintiséis (26) hospitales de primer nivel de atención y seis (6) de segundo nivel de atención.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993 los Hospitales Colombianos deben dejar de ser hospitales de beneficencia y están obligados a convertirse en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) organizadas jurídicamente como Empresas Sociales del Estado (ESE) con autonomía propia, con una política seria de captación de recursos económicos y equilibradas financiera y contablemente; que ofrezcan al público buenos servicios para que tengan la posibilidad de competir en el mercado.

Teniendo en cuenta la difícil situación financiera que viven los hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Magdalena, a los cuales las transferencias que les llegan no les alcanza para cubrir el pasivo laboral-prestacional y para las inversiones que deben hacerse para contrarrestar el deterioro de la planta física, de la anticuada tecnología de sus equipos y de la deficiente dotación; se hace necesario que el órgano legislativo del poder público, autorice a la Asamblea Departamental del Magdalena, para que ordene la emisión de la estampilla prohospitales de primer y segundo nivel de atención.

De tal manera que de llegar a ser ley este proyecto, se estarían oxigenando en gran manera las finanzas de los hospitales del Magdalena, para permitirles el fortalecimiento institucional y una eficiente participación dentro del sistema de prestación de servicios de salud.

De los Honorables Congresistas,

Jorge Castro Pacheco,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto del año 2001 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 70 de 2001 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador Jorge Castro Pacheco.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 032 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes
a la transformación de los corregimientos departamentales.*

En cumplimiento a la honrosa designación, hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, rindo ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 032 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación*

de los corregimientos departamentales, para lo cual después de un detallado análisis presento algunas consideraciones sobre el mismo, así:

Fundamento Constitucional.

El presente proyecto es constitucionalmente viable si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 150 numeral 4, es facultad del Congreso de la República, fijar las bases y condiciones, para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales; así mismo, corresponde las Asambleas Departamentales por mandato del artículo

300 de la Carta, numeral 6, crear y suprimir Municipios, segregar y agregar territorios municipales, con sujeción a los requisitos señalados por la ley.

Importancia del Proyecto

El contenido del citado proyecto busca dar cumplimiento al mandato impartido al Congreso de la República por parte de la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C-141 de febrero 7 de 2001, al resolver la demanda de inconstitucional contra el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991, “por el cual se dictan normas tendientes a asegurar la debida organización y funcionamiento de las entidades territoriales erigidas como departamentos en la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, y de otro lado, subsanar el vacío que dejó la citada norma, al no establecer a lo largo de su articulado que la figura de los Corregimientos Departamentales sólo tenía vigencia por un período determinado, vencido el cual, estas divisiones departamentales serían transformadas en municipios o incorporadas a uno existente.

El artículo 21 del citado decreto mantuvo la figura de los corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías al señalar que se mantendrán como divisiones Departamentales, las cuales serán administradas por un Corregidor, que es agente del Gobernador y una Junta Administradora.

También se quiere acabar con una figura atípica dentro del ordenamiento territorial, que de cierta manera, aun cuando el argumento no fue de recibo para la Corte Constitucional, en mi criterio discrimina a los habitantes de los Corregimientos, al no permitirles participar en la elección de sus mandatarios locales como expresión de la voluntad popular, la democracia y la participación ciudadana, si se tiene en cuenta que el Corregidor Departamental es nombrado por el Gobernador. Además esta misma situación los ha condenado a vivir en el olvido más grande y como consecuencia de ello, les ha quitado la posibilidad de un mínimo de desarrollo social, cultural y económico, en igualdad de condiciones al resto de los habitantes del país.

Es importante resaltar que en esta situación se encuentra una número representativo de corregimientos por departamento, a saber, entre otros:

- Amazonas: (Tarapacá – 2.704 habitantes, Puerto Arica – 916 hab. Mirirtí-Paraná – 1.234 hab, La Pedrera – 1.339 hab. Puerto Santander – 1.004 hab. La Victoria – 555 hab. La Chorrera – 2.143 hab. El Encanto – 1.698 hab. Puerto Alegría – 909 hab.).
- Vaupés: (Yabaraté, Pacoa y Papunagua).
- Guainía: (Barrancominas – 2.286 hab., Cacahual – 610 hab., Puerto Colombia- 906 hab. Morichal – 1.707 hab. Campo Alegre – 1.707 hab. San Felipe – 560 hab. y La Guadalupe – 410 hab.).

Análisis del articulado del proyecto

Teniendo en cuenta que los corregimientos departamentales son territorios de escasa población y sin ingresos económicos, considero importante hacer manifestación expresa dentro del articulado, de la posibilidad que tienen las asambleas departamentales para fusionar varios corregimientos y de ellos crear un nuevo municipio o anexarlos a uno existente; para lo cual propongo incluir dentro del artículo 3° el siguiente párrafo:

Parágrafo 1. *Con el propósito de alcanzar los requisitos mínimos para la creación de municipios, se podrá acudir a la fusión de dos o más corregimientos departamentales.*

Por otra parte, como quiera que para la creación de municipios se requiere de estudios técnicos previos y en algunos casos de conceptos de autoridades que tienen competencia en materia de ordenamiento territorial, se hace necesario incluir un artículo que contemple la obligación de las entidades involucradas en el proceso para que en forma oportuna se obtenga la colaboración de ellas y así evitar la dilación de lo normado en el proyecto de ley, así:

Artículo 5°. *El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior, las gobernaciones departamentales involucradas y las demás entidades que tienen competencia en esta materia, prestarán en forma inmediata el apoyo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.*

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, se propone a los honorables Representantes de la Comisión Primera, dar primer debate al Proyecto de ley número 032 de 2001, *por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales.*

De los honorables Representantes,

Odín Horacio Sánchez Montes de Oca,

Representante a la Cámara
por el departamento del Chocó.

ARTICULADO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales, de acuerdo con la ponencia para primer debate

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Autorizar a las Asambleas Departamentales para que en el término de seis (6) meses, decidan sobre la transformación de los corregimientos departamentales que existan en sus respectivos territorios, ya sea erigiéndolos en municipios o anexándolos a uno existente.

Artículo 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 617 de 2000, los Corregimientos Departamentales que se encuentren en zonas de frontera podrán ser erigidos en municipios sin el lleno de los requisitos generales establecidos en el artículo 15 de la misma, previo visto bueno del Presidente de la República.

Artículo 3°. Las asambleas departamentales podrán erigir en municipios los corregimientos departamentales que no sean zonas de frontera, siempre que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 1. Con el propósito de alcanzar los requisitos mínimos para la creación de municipios, se podrá acudir a la fusión de dos o más Corregimientos Departamentales.

Parágrafo 2. Cuando no se cumpla con los requisitos mínimos, las asambleas departamentales deberán proceder a incorporar los corregimientos departamentales en un municipio existente, así como aquellos que a pesar de cumplir con las exigencias legales, no se considere conveniente su creación.

Artículo 4. Transcurrido el período señalado en el artículo primero de la presente ley, la figura de los corregimientos departamentales quedará sin soporte jurídico, por lo tanto, serán responsables de acuerdo con las normas vigentes, los miembros de las asambleas departamentales que no den cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio del Interior, las gobernaciones departamentales involucradas y las demás entidades competentes en esta materia, prestarán en forma inmediata el apoyo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Odín Horacio Sánchez Montes de Oca,

Representante a la Cámara
por el departamento del Chocó.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleados, se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes (CSpCP3.7-179), me ha

correspondido rendir Ponencia para Primer debate al proyecto de Ley No. 037/2001 Cámara, *por medio de la cual se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleados, se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Representante a la Cámara por Bogotá, doctor Luis Enrique Salas Moisés, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso:

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley en estudio establece la modificación del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, en lo atinente a los aportes parafiscales, destinando el 3.75% para subsidio familiar (hace relación a las Cajas de Compensación Familiar); 2.75% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); 2.0% para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; y, 0.5% para proveer los Fondos de Desempleo que se crean con la presente ley.

Crea el subsidio de desempleo, con el fin de fomentar el ahorro, a favor de las personas que se encuentren afiliados al sistema de seguridad social y hayan ahorrado durante 104 semanas en un fondo privado de desempleo y queden desempleados, fundamentado en los principios de solidaridad, libertad e igualdad, dejando al trabajador en la libertad de escoger el fondo de desempleo, al igual que a quien se haya constituido en empresa unipersonal.

Hace obligatoria la inscripción al fondo de desempleo y el ahorro del 5% del salario devengado, de las prestaciones sociales y convencionales, para obtener el pago de las 2/3 partes de un salario mínimo durante los primeros 90 días de haber quedado sin empleo y el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, durante los 90 días siguientes; si continua sin empleo puede retirar el 100% de los ahorros, en sendos instalamentos, durante los 12 meses siguientes a la cesación del empleo, junto con los intereses causados hasta la última cuota. El retiro de los ahorros se pueden hacer sólo cuando no esté laborando el trabajador o cuando obtenga la pensión de jubilación.

Como recursos complementarios de los fondos privados de desempleo, se tiene: El 0.5% del valor de la nómina de todos los empleadores, en la proporción que corresponda a los trabajadores afiliados al respectivo fondo, pagado por el empleador, para el **Fondo de Desempleo**; para el **Fondo Nacional de Desempleo**, con la finalidad de que sea repartido entre los fondos privados de desempleo: El 2 por mil del salario y de las prestaciones sociales de todos los trabajadores que devenguen más de 4 salarios legales mensuales vigentes; el 5 por mil de los honorarios que reciban los contratistas y asesores de empresas privadas y entidades estatales; el 1% de la rentabilidad generada por los fondos de pensiones y cesantías; y, una suma equivalente al 10% del valor de las indemnizaciones que los empleadores deben pagar a los trabajadores por despido sin justa causa.

Los fondos de desempleo privados se constituirán como un patrimonio autónomo a través de una sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías, tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, quedan sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, y, para todos los efectos legales tendrán la misma reglamentación que regula a los fondos de pensiones y cesantías.

Crea el **Fondo Nacional de Desempleo** el cual tendrá la calidad de una cuenta adscrita al Ministerio del trabajo y Seguridad Social, que manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal.

Finalmente, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, el artículo 263 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES Y CONCOMITANTES LEGALES

El proyecto bajo examen, salvo mejor opinión, **no es más que una repetición** a los Proyectos de ley números 61 de 1999 Senado y 64 de 2000 Senado, que parece no haber recibido ponencia por no contar con el beneplácito de las Cajas de Compensación Familiar, así como a los Proyectos de ley número 163 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se crea el Subsidio de Desempleo y se dictan otras disposiciones*, y, 184 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se crea el seguro obligatorio de desempleo con solidaridad, SODES*.

Sobre estos dos últimos Proyectos de Ley, que fueron acumulados, en mayo de 2001, rindieron ponencia **desfavorable**, para primer debate, los Honorables Representantes Irma Edilsa Caro de Pulido, Samuel Ortégón Amaya y José Maya Burbano, solicitando el **archivo** de los mismos.

Con la **repetición** del proyecto de ley que nos ocupa, sin lugar a dudas, se está violando el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), que dice: “**Apelación de un proyecto negado**. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.

La plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo”.

Como puede verse **hay una omisión legislativa que no ha sido subsanada** y es un motivo, más que suficiente, para negar la iniciativa.

EFFECTOS DE LAS MODIFICACIONES PLANTEADAS

A LOS APORTES PARAFISCALES

El **Servicio Nacional de Aprendizaje**, SENA no sufriría mengua alguna, pues continuaría recibiendo el 2% establecido en la ley.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, ICBF, actualmente recibe el 3% de los aportes, pero el Proyecto de ley número 037 de 2001 Cámara lo establece en 2.75%, huelga decir que se le rebaja el 0.25%, creándole un gran hueco en su presupuesto y, por ende, se verá obligado a desmejorar y rebajar la atención que le presta a los niños más desprotegidos de Colombia, paralizándolo la creación y el sostenimiento de los centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de **empleados** públicos y de trabajadores oficiales y privados, así como de la población menor de 7 años, proveniente de trabajadores independientes y de padres que se encuentren en estado de **desempleo**.

Qué decir de los **Hogares Comunitarios de Bienestar** de las poblaciones infantiles más vulnerables del país, que se dedican a la atención de las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres de Colombia.

No sobra acotar que el **ICBF reconoce** a las Cajas recaudadoras, por concepto de gastos de administración, hasta el medio por ciento (1/2%) del total de los valores recaudados, es decir, que después de los descuentos reseñados (0.25% y 0.5%) le queda el 2% para su subsistencia, sin olvidar que las Universidades Públicas no le han cumplido con sus aportes.

Con el proyecto de marras se pretende acabar con los pocos beneficios de que gozan los niños, futuro de Colombia, desconociéndose lo estipulado en el artículo 44 de Carta Magna, que a la letra dice:

“**Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños:** la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Las **Cajas de Compensación Familiar**, actualmente reciben el 4% de los aportes, pero el Proyecto que debatimos lo establece en 3.75% para proveer el pago de subsidio familiar, o sea, se le rebaja el 0.25%,

olvidando que la **Ley 590 de 2000** estableció una reducción del 75% en los aportes al Subsidio Familiar para todas las nuevas empresas, que ha generado una reducción grandísima en el 2001, fuera de que la propuesta de reforma laboral, denominada flexibilización laboral, pretende reducir los aportes para las antiguas empresas y el valor a liquidar de la nómina por la desaparición de cierto número de horas extras y la cancelación de los dominicales y festivos, así como la ley sobre **tratamientos especiales a empresas que inviertan en algunas ciudades fronterizas**, en materia cambiaria, tributaria y laboral, en Cúcuta, Buenaventura, Valledupar e Ipiales.

Las **Cajas de Compensación Familiar**, al año, atienden alrededor de 10 millones de colombianos.

El impacto social negativo no sólo sería para los afiliados a las Cajas, a quienes se les reducirían las prestaciones sociales que reciben, sino que también se verían afectadas todas aquellas personas que se benefician con los programas desarrollados por las mismas y que siempre son las personas más pobres. Se reducirían los recursos para el **subsidio monetario**, que se paga mensualmente a más de tres millones de niños, en cuotas que oscilan entre siete y diecisiete mil pesos, según la región, produciéndose un descenso vertiginoso en su poder adquisitivo.

Los **Fondos de Vivienda de Interés Social**, que actualmente oscilan entre 6 y 8 millones por familia, que han sido motor de subsistencia del sector de la construcción; la **asistencia integral de 6.000 niños**, entre los 0 y 6 años de edad, de los hogares de más escasos recursos, así como 132.000 personas cubiertas en **salud subsidiada** se verán afectados de cometer el terrible error de aprobar el proyecto sub exámine.

El programa de **educación formal** afectaría a gran número de alumnos, que quedarían sin cupo, por el recorte proyectado; a los servicios de **recreación y turismo**, en donde las cajas, a través de 160 sedes, el año anterior, atendieron a más de 25 millones de usuarios, así como en **crédito de fomento, capacitación y cultura** al ser recortado, conduciría al cierre de algunos de ellos; también se verían afectados los recursos requeridos para el **mantenimiento y desarrollo de la infraestructura social**.

De las 50 Cajas de Compensación Familiar existentes, por lo menos 40 de ellas se verán avocadas a entrar en **disolución y liquidación**, a consecuencia de la disminución de los recursos, quedando desamparadas la mayoría de las regiones, ampliándose el índice de desempleo, **dejando a 8.200 empleados** directos por fuera y dando fin a un sinnúmero de empleos indirectos.

Se hace necesario defender a las Cajas de Compensación Familiar, porque creemos que prestan un servicio eficiente, transparente y necesario, y sus directivos son personas honestas, pulcras, cristalinas y amantes, como las que más, de estas meritorias labores.

EL DESEMPLEO EN COLOMBIA

Bástenos con traer algunos apartes de lo dicho por el proponente, doctor Luis Enrique Salas Moisés, en la exposición de motivos, cuando dice: "...Pese a los cambios de metodología para la medición del desempleo por parte del DANE, las cifras son bastante reveladoras. Para las cuatro principales ciudades, según la encuesta de hogares del DANE, el desempleo se incrementó de la siguiente manera: En Bogotá pasó del 17.4% al 21%; en Medellín, del 19% al 20.8%; en Cali, del 16.8% al 20.4% y en Barranquilla del 12.6% al 13.2%. No es para nadie extraño que las muestras de desempleo del DANE sólo miden las siete principales ciudades y que no hay un cálculo cierto de la población desempleada en las ciudades intermedias así como de los niveles de subempleo que según estudios de otras agencias económicas podría ser igual al doble del desempleo. En síntesis, a finales de febrero de 2001 en Colombia existían más de tres millones trescientos mil personas sin empleo y se calcula que el subempleo y el empleo disfrazado alcanza la cifra de siete millones de personas, y casi el 80% de las personas cabeza de hogar (hombres y mujeres) reciben menos de dos salarios mínimos legales mensuales, todo lo cual se refleja en la escasa demanda de bienes y servicios".

Lo anterior nos induce a pensar que debemos buscar fórmulas para la generación de empleo y no para acabar con el poco que hay, nos tenemos que acoger a lo consagrado en la Constitución Política, y, más concretamente, a lo ordenado en su artículo 53 (en concordancia con los artículos 9, 25, 29, 48, 53, 93, 150, 189 Numeral 2, 215, entre otros, del C. S. T.), cuando establece: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

La población colombiana ya no soporta más engaños, no la podemos seguir ilusionando con el cacareado Seguro de Desempleo, pues las condiciones establecidas en el proyecto para acceder a tales beneficios son difíciles y para un segmento ínfimo de la población que por suerte esté laborando, con gran detrimento para las Cajas de Compensación Familiar y para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como para los empleadores, pero ¿dónde está el seguro para los millones de desempleados? ¿Cómo hablar del seguro de desempleo, si cuando entre a regir la norma planteada, en caso de ser aprobada, no operará para quienes están sin empleo? La respuesta no puede ser sino la que el Proyecto que encaramos es utópico, que le ocasionará graves daños a la clase más vulnerable y que afectará a los patronos con las nuevas cargas que se imponen en su artículo 12, se estaría legislando para beneficio de unos pocos, creando dicotomías jurídicas y **no debemos olvidar que la ley es y debe ser impersonal, general y abstracta**.

RAZONES POLITICAS, SOCIALES Y ECONOMICAS

El autor del proyecto, doctor Luis Enrique Salas Moisés, con unas excelentes intenciones, asevera que "...lo que se ha observado ha sido una disminución en el gasto público social y en la inversión social, y un incremento en el desempleo del sector público", más que cierto y compartimos su opinión, pero ello no es motivo suficiente para que sigamos dando palos de ciego, en momentos en que el Gobierno Nacional prepara el Estatuto del Trabajo, y no es conveniente el que sigamos llenando el ordenamiento jurídico de retazos, que a la postre a nada conducen.

INCONVENIENCIA DEL PROYECTO

Cabe observar, que el costo fiscal del Proyecto de ley que nos ocupa, es supremamente grande, lo cual resulta **inconveniente** en un momento como el que vive la República de Colombia, caracterizado por un gran déficit fiscal.

CONCLUSIONES

El proyecto está lleno de buenas intenciones, pero para mí, salvo mejor criterio, va dirigido a satisfacer, en forma temporal, necesidades primarias y no a cortar el mal de raíz, a crear expectativas que se devolverán en contra del Congreso de la República, por el desprecio a la actividad legislativa, no es más que paños de agua tibia, que disfrazan una especie de impuesto en una prestación social, es inconveniente e inconstitucional.

Proposición

Fundamentado en lo hasta aquí dicho emito ponencia **desfavorable** al Proyecto de ley número 037 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleados, se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones*, y consecuentemente, solicito se **archive**.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2001.

De los honorables Representantes,

Héctor Arango Angel,

Representante a la Cámara por Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2000 SENADO, 130 DE 2001 CAMARA
por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes (CSpCP3.7-22), nos ha correspondido rendir Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 22 de 2000 Senado y 130 de 2001 Cámara, *por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Senador Mario Varón Olarte, la cual hacemos en la forma y términos que a continuación les expresamos:

ANTECEDENTES

El texto definitivo del proyecto de ley en estudio, aprobado en la Sesión Plenaria del H. Senado de la República, el día 15 de diciembre de 2000, establece en 11 artículos, recogidos en el Título I, Disposiciones Preliminares, Capítulo I, Principios Generales, todo lo atinente a la seguridad social en salud de los conductores de taxis y otras disposiciones. El proyecto determina el Objeto, contrato, definiciones, protección especial del taxista, inscripción y expedición de carné, posibilidad de inscripción en EPS, base de cotización, forma de hacerla, clase de contrato, acogimiento a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y, vigencia de la ley.

OBJETO DEL PROYECTO

En la exposición de motivos, tanto del proyecto de ley como en las ponencias, los honorables Senadores, entre otras cosas, dicen lo siguiente:

“El presente proyecto de ley es una iniciativa, que tiene como fin brindarle la oportunidad y crear las herramientas necesarias para que un grupo bastante numeroso de compatriotas como lo son los taxistas, puedan ingresar al sistema general de seguridad social en salud.

La salud como factor principal de la seguridad social de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política es un derecho fundamental. Cuando su vulneración compromete otros derechos fundamentales como la vida y la integridad física, las cuales son los principales riesgos que actualmente en nuestra sociedad tiene este importante gremio. (Sentencia julio 13 de 1992 Corte Constitucional). Es importante tener en cuenta que la salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna del hombre, debe ser especialmente protegido en relación con aquellas personas que por su condición económica, estén en circunstancias de debilidad manifiesta como en muchas ocasiones lo son los taxistas.

Los conductores de taxi en Colombia constituyen un numeroso gremio, que casi alcanza los quinientos mil (500.000) miembros, los cuales a través del tiempo se han ganado la vida alquilando un vehículo para el transporte público siendo el producido, el sustento de ellos y su familia”.

“De todos es conocido que los integrantes de este gremio están sometidos diariamente a ser víctimas de múltiples contingencias en el desarrollo de su labor, tales como accidentes, atracos, homicidios y muchas otras modalidades de delincuencia que persiguen arrebatarles el

fruto de su trabajo o hasta hurtarles el vehículo para continuar con ellos cometiendo otra serie de actos tendientes a transgredir la ley.

Estas acciones terminan ocasionándoles desventurados resultados, muchos de ellos con graves lesiones de fatales consecuencias como una invalidez permanente y por qué no, en algunas ocasiones hasta la muerte.

Pareciera que existiera normatividad suficiente a aplicar para el caso que nos ocupa, sin embargo difícil ha sido ajustarla a la realidad de los taxistas la que ha quedado someramente plasmada en los comentarios anteriores, no habiéndose por lo tanto dado una respuesta seria, aceptable y estimulante a tantas dificultades e incertidumbre que se presentan en el gremio a fin de que por tales incentivos bien aplicados se pueda exigir una mejor calidad en la prestación de este necesario servicio público”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Los fundamentos constitucionales, esgrimidos hasta ahora por el autor del proyecto de ley y por sus ponentes, surgen de lo estipulado en los artículos 48, 49, 333 y 334, de nuestra Constitución Política.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Artículo 48 de la Constitución Nacional:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

El estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley”.

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ES FUNDAMENTAL

En reiteradas jurisprudencias de las diferentes salas de revisión de la Corte se ha dicho que el derecho a la Seguridad Social, asume el carácter de Derecho Fundamental cuando su desconocimiento puede conllevar a la violación de otros derechos y principios fundamentales, como la vida, la integridad física.

SENTENCIAS T-426, T-471, T-491, T-534, T-571, DE 1992

Artículo 49, Constitución Nacional:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

De acuerdo con el artículo 49 constitucional la salud es un derecho fundamental, cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida y la integridad física. La salud es uno de los tantos bienes que por su carácter inherente a la dignidad del hombre, debe ser especialmente protegido en relación con aquellas personas que por su condición económica, física o mental estén en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13 Constitución Nacional.

IMPORTANCIA SOCIAL DEL PROYECTO

La iniciativa en estudio es de gran importancia para el país y en especial para un gran sector productivo como lo es el de los taxistas. Este proyecto busca eliminar una situación de hecho que se vive en Colombia, la cual es la falta de cobertura en salud de más de quinientos mil (500.000) compatriotas y sus familias. Ello se debe a la inestabilidad de su labor, a la no existencia de relación laboral entre el propietario del vehículo de servicio público y el conductor, y a la imposibilidad de afiliarse al régimen subsidiado.

La Ley 100 de 1993 prevé la afiliación al régimen contributivo como trabajadores independientes teniendo éstos la obligación de cancelar la totalidad de la cotización, resultando muy oneroso para un sector con ingresos inestables y no muy altos.

Es por ello que esta iniciativa conlleva a darle solución a esta problemática, permitiendo en forma discrecional, que se suscriba un

contrato de prestación de servicios donde el conductor pueda afiliarse a una Empresa Prestadora de Servicios de salud de su preferencia cancelando este el 6% de la cotización y el propietario el otro 6% sobre la base de dos (2) salarios mínimos mensuales, sin que ello implique relación laboral alguna. Es una forma que estimula la colaboración entre las partes contratantes en la medida que el propietario traslada el riesgo de todas las contingencias que puedan suceder en el desarrollo de la labor del conductor del vehículo y al mismo tiempo este estaría amparando su familia.

Es de importancia resaltar la gran atención y expectativa que tienen las distintas organizaciones y cooperativas de taxis por el desarrollo de este proyecto, ya que ha manifestado el total apoyo a las fórmulas que prevé la normatividad de esta iniciativa y que busca solucionar la cobertura al sistema en seguridad social en salud de más de quinientos mil (500.000) personas dedicadas a este digno oficio.

CONCLUSIONES

Este proyecto está fundamentado constitucionalmente y permite que legislemos con el propósito de brindarles soluciones ante la situación de la seguridad social en salud de los taxistas en Colombia, ya que hasta la presente, la normatividad vigente no les ha permitido beneficiarse de tan importante derecho.

Proposición

Con fundamento en todo lo anterior, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 22 de 2000 Senado y 130 de 2001 Cámara, *por la cual se establecen normas para la seguridad social en Salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., a julio de 2001

De los honorables Representantes:

Germán Aguirre Muñoz, Representante a la Cámara por Risaralda; Coordinador de ponentes; *Luis Javier Castaño Ochoa*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Elver Arango Correa*, Representante a la Cámara por el Valle del Cauca; *Francisco Zapata Vanegas*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Pompilio Avendaño Lopera*, Representante a la Cámara por Tolima, ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2001 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.

Ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 150 de la Constitución Nacional y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2001, *por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.*

Esta ponencia que presentamos a consideración de la honorable Cámara tiene como finalidad modificar el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959, para reemplazar el nombre del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de la ciudad de Honda, Tolima, por el de Colegio Técnico Nacional Integrado “Alfonso Palacio Rudas”.

La educación en Colombia, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución, “...es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...”.

La educación, como servicio público, constituye una actividad orientada a satisfacer una actividad de carácter general, en forma continua y obligatoria sin importar que su prestación esté directamente a cargo del Estado o de instituciones privadas.

Ya la honorable Corte Constitucional, en Sentencia número T-429 sostuvo que “las instituciones educativas, públicas o privadas, les corresponde (en razón del carácter de servicio público con función social que tiene la educación en nuestro ordenamiento) una significativa cuota de colaboración para el logro de ese gran propósito ineludible con las

generaciones presentes y futuras, con el bienestar social, material y cultural y con la dignidad humana, de crear todas las condiciones necesarias para que los niños tengan acceso efectivo a la educación”.

Por lo tanto, por medio de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, se regula lo pertinente con la educación preescolar, básica y media, teniendo como finalidad de acuerdo al artículo 1°: “...un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”.

El Colegio Nacional Femenino de Bachillerato, fue creado en la ilustre ciudad de Honda, departamento del Tolima, mediante la Ley 41 de 1959, empezando a funcionar al año siguiente.

Con la expedición de la Ley General de Educación, y teniendo en cuenta el Decreto Reglamentario 1860 de 1994, se decidió que dicho plantel educativo ingresaran alumnos de sexo masculino, convirtiéndose en colegio mixto y prestando los servicios de preescolar, básica primaria y bachillerato, ampliándose su población estudiantil y su planta física hasta convertirse en uno de los más destacados establecimientos de educación del departamento del Tolima.

Uno de los anhelos de la sociedad hondana, ha sido el de reemplazar el nombre del colegio departamental por uno que esté más acorde con los cambios que se han presentado en el ámbito estudiantil, y de igual manera como modo de brindar un merecido homenaje a uno de sus más sobresalientes hijos que ha dado esa ciudad portuaria.

Otro de los motivos fundamentales que se ha tenido en cuenta para presentar esta iniciativa, tiene que ver con la discriminación a que se han visto avocados los jóvenes que hacen parte de la institución, por el hecho de adelantar estudios en un colegio que durante muchos años se ha reconocido como de carácter femenino, llegando alguno de ellos a impetrar acciones de tutela ante las autoridades judiciales, para salvaguardar el derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución.

Por otra parte, y como reconocimiento a una de las figuras más sobresalientes en nuestro país desde el punto de vista político e intelectual, el proyecto de ley consagra que complementariamente al nombre de Colegio Técnico Nacional se coloque el del doctor Alfonso Palacio Rudas, como justo y merecido homenaje.

El doctor Alfonso Palacio Rudas, nació en Honda el 12 de junio de 1912 en el hogar formado por don Claudio María Palacio y doña Cornelia Rudas. Realizó su bachillerato en el Colegio de la Salle de su ciudad natal y sus estudios superiores los efectúa en la universidad Nacional donde se gradúa como abogado. Desde muy joven inicia su actividad como hombre público en el año de 1934, cuando es nombrado como Secretario de Hacienda de su departamento. Fue igualmente Secretario de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Ministro de Hacienda en el gobierno del doctor Carlos Lleras Restrepo, Representante a la Cámara en el año 1943, Contralor General de la República, Embajador en Dinamarca en el gobierno del doctor Alberto Lleras Camargo, y posteriormente gobernador del departamento del Tolima.

De igual manera, el doctor Palacio Rudas, fue columnista del periódico *El Espectador*, Alcalde Mayor de Bogotá en el gobierno del doctor López Michelsen, y más adelante su Ministro de Hacienda. También fue miembro principal del Comité Nacional de Cafeteros, así como miembro de la Junta Directiva del Banco de la República.

Toda esa trayectoria de este insigne hombre público, es lo que ha motivado a la sociedad hondana a que su mejor centro educativo también lleve su nombre y así perpetuar su ilustre memoria.

Al artículo 1° del proyecto de ley, que dice: Créase en la ciudad de Honda, departamento del Tolima, un colegio que se denominará “Colegio Técnico Nacional Integrado Alfonso Palacio Rudas”, debemos hacerle las siguientes precisiones:

No es conveniente colocar en el artículo mencionado la palabra “crear” ya que legalmente el colegio fue fundado mediante la Ley 41 de 1959, y lo que se busca con el proyecto es cambiar o reemplazar el nombre del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato.

De crearse un nuevo establecimiento como se entendería al tenor de la disposición mencionada, se tendrían que realizar todos los trámites

pertinentes establecidos en la ley para la instauración de un establecimiento educativo de carácter público del nivel nacional.

Por consiguiente, es importante hacer la modificación respectiva para que la norma esté de acorde con la finalidad del proyecto de ley, y de las inquietudes señaladas en la exposición de motivos.

En los términos anteriores, proponemos dar segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2001 Cámara de Representantes, *por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.*

Atentamente,
Armando Amaya Alvarez, Oscar Sánchez Franco, Honorables Representantes a la Cámara.

CAMARA, DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C, a 15 de agosto de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2001

CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.

El Congreso de la República

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se reemplaza el nombre del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de la ciudad de Honda, departamento del Tolima, por Colegio Técnico Nacional Integrado Alfonso Palacio Rudas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 222 de 2001 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959,* según consta en el Acta número 028 del 13 de junio de 2001.

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

C O N T E N I D O

Gaceta número 421 - Viernes 24 de agosto de 2001
 CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 687 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 066 de 2001 Cámara, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000, de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud. 2

Proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara, por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001. ... 3

Proyecto de ley número 69 de 2001 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Cesar. 5

Proyecto de ley número 070 de 2001 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla prohospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena. 6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 032 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales. 6

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 037 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleados, se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones. 7

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 22 de 2000 Senado, 130 de 2001 Cámara, por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones. 10

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 222 de 2001 Cámara de Representantes, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959. 11